

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-103/2023.

En la ciudad de Sevilla, a 24 de enero de 2024.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el contenido del Acta-Denuncia/Inspección y petición de inicio de procedimiento n.º 2023-001803-00000219, de 4 de noviembre de 2023, suscrita por agentes de la Guardia Civil, Puesto de Paradas, Compañía de ■■■, Comandancia de ■■■, en la que se identifica como denunciado al C.D. ■■■ (NIF ■■■), por unos hechos acaecidos el citado día en el Complejo Deportivo Municipal ■■■, esta Sección Sancionadora del TADA ha tenido conocimiento de lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, el Acta-Denuncia anteriormente referida, que quedó registrada con el número S-103/2023.

SEGUNDO: En la citada acta-denuncia, se describieron los siguientes HECHOS, ocurridos el día 4 de noviembre de 2023, a las 20:23 horas:

“A las 20:23 del día 04-11-2023 se acude al Complejo Deportivo Municipal ■■■ al haber sido solicitada la Fuerza en Servicio por un altercado en ese lugar que ocasionó que el árbitro decretara la suspensión del encuentro entre las categorías juveniles de los Club ■■■ y ■■■. Personados en el lugar se inspecciona y se encuentran en las papeleras diversos botellines de cerveza en envase de vidrio (...).”

Acompaña a la denuncia cuatro fotografías de dos papeleras y un cubo de basura conteniendo diversos botellines de cerveza.

TERCERO: Con fecha de 21 de diciembre de 2023, por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación, en su caso, del procedimiento, así como las circunstancias relevantes que concurrían en el mismo, la Sección Sancionadora del TADA acordó abrir un período de actuaciones previas y, a tal fin, se solicitó que por parte de los agentes de la Guardia Civil denunciantes, y en relación con los hechos constatados acta de denuncia número 2023/001803/00000219, de fecha 4 de noviembre de 2023, se procediera a la ratificación de los mismos y a la emisión de informe ampliatorio de la denuncia, en lo referente a las circunstancias de introducción o venta de bebidas alcohólicas.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

CUARTO: Con fecha 8 de enero de 2024, tuvo entrada en el registro del TADA informe suscrito por los agentes denunciadores en el que se indica lo siguiente:

“1º Que a la hora y fecha indicadas en el acta/denuncia/inspección y petición de inicio de procedimiento nº 2023-001803-00000219, la Fuerza en Servicio se personó en las Instalaciones Municipales denominadas Complejo Deportivo Municipal ■■■, sita en calle ■■■ y cuya gestión corresponde al Excmo. Ayuntamiento de ■■■, pero que en esos momentos estaba siendo utilizado por la categoría juvenil del Club de Fútbol ■■■, no concurriendo en el lugar ningún otro evento deportivo.

2º Que efectivamente, y como se indicó en la meritada acta, se observaron envases de vidrio de bebidas alcohólicas (cerveza) en las papeleras de la anteriormente citada instalación municipal y cuyo reportaje fotográfico fue enviado junto a la mencionada acta.

3º Que, a la llegada de la Fuerza en Servicio a las instalaciones Municipales, el bar de dichas instalaciones se encontraba cerrado, por lo que en el "ut supra" expediente referenciado no se imputó la existencia de esos envases al despacho de éstos por ese establecimiento, si bien los vidrios estaban física y fehacientemente en el lugar y por lo tanto introducidos en las instalaciones deportivas (en concordancia con los artículos invocados), bien por acción u omisión de quién gestiona y/o hace uso de las dependencias y/o controla el acceso a las mismas; asimismo los botellines de cerveza no debían llevar muchas horas en el lugar puesto que no desprendía el característico olor acre azufrado producto de la oxidación de los restos del contenido.

4º Que los agentes se afirman y ratifican en la presente y en el acta/denuncia/inspección y petición de inicio de procedimiento nº 2023-01803-00000219, que en su día se envió por reglamentario conducto.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84.a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En cuanto al objeto de la denuncia, y en relación con las bebidas alcohólicas en instalaciones deportivas, debe indicarse que la citada Ley 5/2016, tipifica en su artículo 116 como infracciones muy graves, “e) La introducción en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de toda clase de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas” , así como “i) La venta de alcohol y tabaco en instalaciones deportivas.”



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

El elemento subjetivo de estos tipos sancionadores exige la concurrencia de un sujeto infractor que, o bien introduzca bebidas alcohólicas en una instalación deportiva, o bien realice su venta en ella. Pues bien, en el caso que nos ocupa, sobre la introducción de dichas bebidas no ha sido posible precisar en la denuncia ni en el informe ampliatorio la identidad del sujeto o de los sujetos responsables, y solo se alude a una responsabilidad genérica del club denunciado, por *“acción u omisión de quién gestiona y/o hace uso de las dependencias y/o controla el acceso a las mismas”*, que no se encuentra tipificada en dicha Ley. En cuanto a la imputación al responsable del bar de la venta de los botellines de cerveza, encontrados en las papeleras del recinto deportivo, fue descartada por los propios agentes denunciadores, al hallarse cerrado en el momento de la inspección.

Por cuanto antecede, ciñéndonos a la competencia descrita de esta Sección, y tras el examen de la denuncia y demás documentos que constan en las actuaciones previas del presente procedimiento, no resultan acreditados hechos, ni se advierten indicios suficientes, que permitan imputar a un sujeto responsable ninguna de las infracciones tipificadas en el artículo 116 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, por lo que procede el archivo de la denuncia.

Por todo lo expuesto, esta **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**.

ACUERDA

PRIMERO: No iniciar procedimiento sancionador, según los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este acuerdo al Club de Fútbol [REDACTED] y COMUNÍQUESE al denunciante.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso potestativo de reposición ante la Sección sancionadora del Tribunal, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Manuel Montero Aleu.